Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.

Auto Interlocutorio No. 185
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H.
Demandado:	CIELO NAVARRO DE ANTONIO
Radicación:	760014003008**2021**00**017**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H.**, a través de apoderado judicial, contra **CIELO NAVARRO DE ANTONIO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en la pretensión primera de la demanda debido a que no se indica sobre cuales meses y años concretamente se pretende el cobro de capital, siendo necesario para ello discriminar el saldo insoluto por cada una de las referidas calendas. Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2. Así mismo, hay imprecisión al momento de indicar el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta que dichos intereses empezarían a trascurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumplió con la obligación, dado que, los aludidos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**"*(Resalta el Despacho)[1]. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

3. Se exhorta al apoderado de la ejecutante, para que encause sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica y/o física de notificación de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, portador de la T.P. No. 58.638 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 022
Fecha: FEB.25.2021

S.B.

[1] HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.